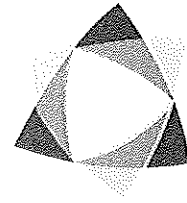


Nº 6349



sutel

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

A LAS QUINCE HORAS TREINTA MINUTOS DEL 16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SAN JOSÉ, COSTA RICA

16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

SESIÓN ORDINARIA CINCUENTA Y UNO

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las quince horas treinta minutos del dieciséis de setiembre del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa la señora Gabriela Miranda Robinson, Secretaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones y Jorge Brealey Zamora, funcionario de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día y solicita modificarlo para conocer como artículo 7 la situación de las plazas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

ACUERDO 001-051-2010

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 051-2010:

EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:

1. Aprobación del orden del día.
2. Lectura y aprobación de las siguientes actas:
 - Sesión ordinaria 039-2010 del 29 de julio de 2010.
 - Sesión ordinaria 040-2010 del 04 de agosto de 2010
3. Otorgar autorización a:

EXPEDIENTE N°	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-138-2009	José Villalobos Valerio	Café Internet y telefonía IP	Natalia Ramírez
SUTEL-OT-098-2009	Multiservicios Milenium JMWC, S.A.	Café Internet y telefonía IP	Natalia Ramírez

16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

4. Apertura del procedimiento.

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL-AU-158-2010	Nuria Patricia Solano Rocha	Servicio 3G Kolbi	Natalia Ramírez / Guillermo Muñoz
SUTEL-AU-162-2010	Luis Diego Soto González	Servicio 3G Kolbi	Natalia Ramírez / Guillermo Muñoz
SUTEL-AU-130-2010	Alexandra Segura Guido	Servicio 3G Kolbi	Natalia Ramírez / Guillermo Muñoz

5. Archivo de Queja:

EXPEDIENTE Nº	SOLICITANTE	DESCRIPCIÓN	MOTIVO	RESPONSABLE
SUTEL-AU-120-2010	Javier Porras Espinoza	Plan Kolbi	Desestimio	Natalia Ramírez A.
SUTEL-AU-160-2010	Nuria Calderón Anchía	Plan Kolbi	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro
SUTEL-AU-119-2010	Efraín Gamboa Carvajal	Plan Kolbi	Arreglo conciliatorio	Roberto Alfaro

6. Confidencialidad.

EXPEDIENTE NO.	SOLICITANTE	SERVICIOS SOLICITADOS	RESPONSABLE
SUTEL-OT-114-2010	San Carlos Wireles, S.A.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Capacidades técnicas de equipos (folios 8 y 9) 2. Anexo 2. Diagrama red (folios 16 y 23) 3. Anexo 3. Especificaciones técnicas de equipos (25 a 28) 4. Anexo 4. Factibilidad financiera (folio 30) 	Natalia Ramírez



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

7. Propuesta para modificar la jornada laboral de los funcionarios de la SUTEL, de 40 a 48 horas semanales.
8. Criterio Legal relacionado con la queja presentada por Amanco Tubosistemas de Costa Rica, S.A. contra el ICE. Expediente SUTEL AU-108-2009.
*Mercedes Romero
9. Procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre.
*Ing. Manuel Valverde.
10. Varios

ARTÍCULO 2
LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA

- a. El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 039-2010, celebrada el 29 de julio del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 039-2010, celebrada el 29 de julio de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 002-051-2010

Aprobar el acta 039-2010, celebrada el de 29 de julio de 2010.

- b. El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 040-2010, celebrada el 04 de agosto del 2010.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 040-2010, celebrada el 04 de agosto de 2010.

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

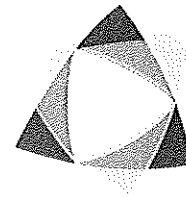
ACUERDO 003-051-2010

Aprobar el acta 040-2010, celebrada el de 04 de agosto de 2010.

ARTÍCULO 3
OTORGAR AUTORIZACIÓN A:

1. JOSÉ VILLALOBOS VALERIO

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de José Villalobos Valerio, SUTEL-OT-138-2010, para brindar servicios de acceso a Internet y Telefonía IP.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

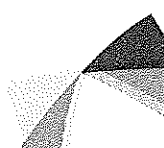
La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

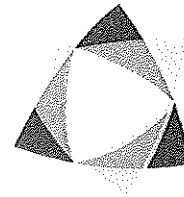
ACUERDO 004-051-2010**RESULTANDO**

- I. Que el día 24 de junio 2009, **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO**, identificación número 1-1114-0330, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 6 de julio 2009 mediante oficio número 492-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO**, ordenándose la emisión y publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.
- III. Que en fecha 27 de agosto 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 23 de agosto 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO**.
- V. Que mediante oficio número 1638-SUTEL-2010 de fecha 16 de setiembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*





16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...)* La



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

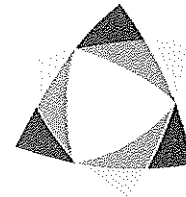
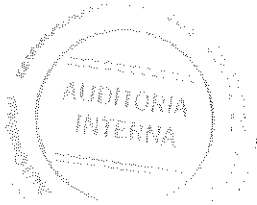
SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."

- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Nº 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo Nº 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO** identificación número **1-1114-0330** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
 - a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO** podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 175 metros norte de la Municipalidad, costado este del PANI, cantón central de Heredia.

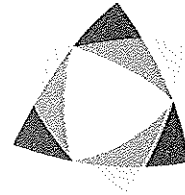
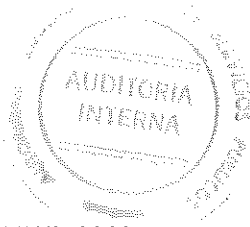
SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

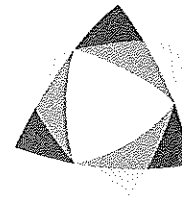
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de octubre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a **JOSÉ VILLALOBOS VALERIO**, identificación número 1-1114-0330, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE.

2. MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC, S.A.

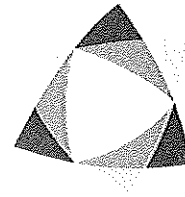
El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Multiservicios Milenium JMWC, S.A., SUTEL-OT-098-2010, para brindar servicios de acceso a Internet y Telefonía IP.

La señorita Natalia Ramírez Alfaro, se refiere ampliamente al tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 005-051-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 22 de junio 2009, **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.**, identificación número **3-101-349988**, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una solicitud de autorización para brindar servicios de acceso a Internet y telefonía IP en la modalidad de café Internet.
- II. Que en 29 de junio 2009 mediante oficio número 388-SUTEL-2009, fue admitida la solicitud de autorización presentada por **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.**, ordenándose la emisión y



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

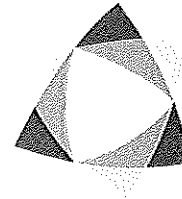
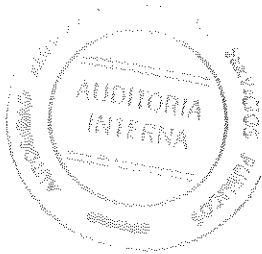
SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

publicación del edicto de convocatoria para que los interesados se apersonaran ante la SUTEL a hacer valer sus derechos y presentar las objeciones que consideren pertinentes sobre la solicitud de autorización.

- III. Que en fecha 2 de setiembre 2010 la solicitante publicó en el Diario oficial La Gaceta y el 28 de agosto 2010 en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización.
- IV. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.**
- V. Que mediante oficio número 1638-SUTEL-2010 de fecha 16 de setiembre de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.** para prestar al público el servicio de acceso a Internet en la modalidad de café Internet, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

CONSIDERANDO

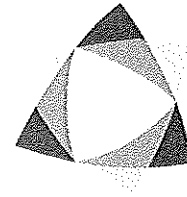
- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - i. *"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - ii. *b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*
 - iii. *c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- X. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N° 8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

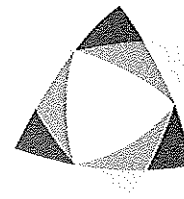
- XI. Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII. Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Otorgar Autorización a **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.** identificación número **3-101-349988** por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para brindar los siguientes servicios en la modalidad de Café Internet:
- a. Acceso a Internet.
 - b. Telefonía IP.
- II. Indicar al autorizado que siempre y cuando se mantenga dentro de la modalidad autorizada podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, la cual en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.** podrá brindar su servicio de acceso a Internet y telefonía IP en el local ubicado 50 metros norte Hotel Roagra, distrito central de Guácimo, Limón.

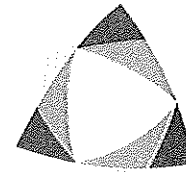
SEGUNDO. Sobre el Plan de expansión de servicios. Conforme se vayan brindando servicios en nuevas zonas, deberá comunicarlo a la SUTEL para su inclusión en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO. Sobre el cumplimiento de parámetros de calidad: El autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios de Telecomunicaciones respecto a las condiciones de calidad con que brinde los servicios autorizados.

CUARTO. Sobre la tasación aplicable a los clientes. Las comunicaciones de voz serán tasadas por los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones conforme a lo establecido en el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008.

QUINTO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.** estará obligado a:

- a. Contar con un registro consecutivo de los usuarios que utilizan los servicios que incluya al menos la fecha, la hora de inicio, hora de salida, número del equipo asignado, nombre completo del usuario y número de identificación.
- b. Contar con un registro consecutivo de los administradores, técnicos y/o dependientes que incluya al menos la fecha, la hora de ingreso, hora de salida, cédula y nombre completo.
- c. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- d. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- e. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- f. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes o usuarios de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- g. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- h. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- i. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- j. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- k. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- l. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- m. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- n. Brindar sus servicios de acceso a Internet a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL.
- o. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- p. En caso de brindar servicios de telefonía IP, deberá hacerlo a través de un operador o proveedor autorizado por Ley o por la SUTEL. En aquellos casos que la empresa se encuentre brindando estos servicios a través de un proveedor no autorizado, deberá normalizar su situación en un plazo máximo de 6 meses e informarlo a la SUTEL.
- q. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

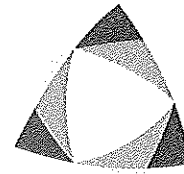
SEXTO. Sobre los requisitos deseables: Para brindar un mayor grado de seguridad en el servicio de Internet Café, podrá implementar las siguientes recomendaciones:

- a. Establecer controles para que los usuarios no puedan instalar software perjudicial ni modificar la configuración del equipo.
- b. Instalar y mantener actualizados de forma automática sistemas antivirus, antiespías, antitrojans, antimailware y firewall.
- c. Establecer revisiones periódicas para la detección y eliminación de software malintencionado de tipo keylogger, dialers, entre otras.
- d. Contar con un sistema de video de seguridad que grabe los ingresos y movimientos de los usuarios dentro del local.
- e. Mantener un software que elimine toda la información de los usuarios una vez que éstos dejen de utilizar su cuenta.
- f. Realizar análisis de vulnerabilidad y seguridad al menos una vez al mes y lo mantenga en una bitácora para una eventual revisión por parte de las autoridades.
- g. Contar en todos sus equipos con un sistema de detección y protección contra intrusos (IPS).

SETIMO. Sobre el canon de regulación: estará obligado a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir del primero de octubre de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización.

OCTAVO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel: Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N° 8642, el autorizado estará obligado a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N° 8642.

NOVENO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- IV. Extender a **MULTISERVICIOS MILENIUM JMWC S.A.**, identificación número **3-101-349988**, el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME

NOTIFIQUESE.

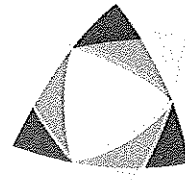
ARTÍCULO 4**APERTURA DEL PROCEDIMIENTO.****1.- NURIA PATRICIA SOLANO ROCHA, EXPEDIENTE SUTEL AU-158-2010.**

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros, la solicitud de la señora Nuria Patricia Solano Rocha, para que se inicie una investigación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados con el servicio 3G Kolbi.

De inmediato la señorita Natalia Ramírez brindó una explicación de los principales argumentos presentados por la señora Solano Rocha, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 006-051-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-158-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Nuria Patricia Solano Rocha, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas presentados con el servicio 3G Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Nuria Patricia Solano Rocha, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-158-2010.

ACUERDO FIRME.

2.- LUIS DIEGO SOTO GONZÁLEZ, EXPEDIENTE SUTEL AU-162-2010.

El señor George Miley somete a conocimiento de los señores Miembros, la solicitud del señor Luis Diego Soto González, para que se inicie una investigación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados con el servicio 3G Kolbi.

La señorita Natalia Ramírez brindó una explicación de los principales argumentos presentados por el señor Soto González, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

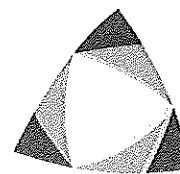
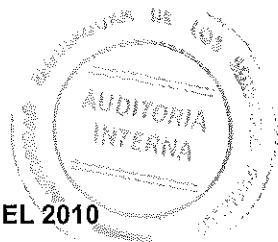
ACUERDO 007-051-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-162-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Luis Diego Soto González contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas presentados con el servicio 3G Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor Luis Diego Soto González, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-162-2010.

ACUERDO FIRME.

3.- ALEXANDRA SEGURA GUIDO, EXPEDIENTE SUTEL AU-130-2010.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento de los señores Miembros, la solicitud de la señora Alexandra Segura Guido, para que se inicie una investigación contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por los problemas presentados con el servicio 3G Kolbi.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

De inmediato Natalia Ramírez brindó una explicación de los principales argumentos presentados por la señora Aguilar Zúñiga, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 008-051-2010

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y con base en los antecedentes que constan en el expediente SUTEL-AU-130-2010.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por Alexandra Segura Guido, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por problemas presentados con el servicio 3G Kolbi.
- III. Nombrar a los funcionarios Natalia Ramírez Alfaro, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053, como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la señora Alexandra Segura Guido, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública.
- IV. Señalar que el nombramiento del órgano director no puede reputarse como el inicio formal del procedimiento administrativo, ya que este es un acto interno sin efectos en la esfera de los administrados, consecuentemente no resulta necesario su notificación previa. No obstante, el órgano nombrado deberá continuar la tramitación del procedimiento y proceder con la intimación de cargos.
- V. Remitir copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-AU-130-2010.

ACUERDO FIRME.

**ARTÍCULO 5
ARCHIVO DE QUEJA.**

1. JAVIER PORRAS ESPINOZA - EXPEDIENTE SUTEL AU-120-2010.

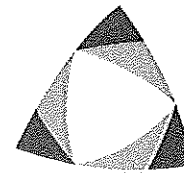
De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Javier Porras Espinoza, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 009-051-2010

RESULTANDO:

- I. Que el día 28 de junio del 2010, el señor **JAVIER PORRAS ESPINOZA** interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kolbi. (folios 01 al 06)



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- II. Que mediante Acuerdo número 003-040-2010 del Acta de la Sesión Ordinaria número 040 celebrada el día 04 de agosto del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) inició procedimiento administrativo ordinario contra el ICE por la queja interpuesta, en tiempo y forma, por el señor **JAVIER PORRAS ESPINOZA**, y nombró a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO y GUILLERMO MUÑOZ ROJAS como órgano director para tramitar el desarrollo del mismo y realizar todos los actos necesarios con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. (folio 07)
- III. Que mediante oficio 097-3466-2010 del 25 de agosto del 2010, el ICE indica que se le cambió el terminal al cliente y se le reconoció la suma de dinero que había cancelado en el plan anterior. (folios 08 y 09)
- IV. Que mediante oficio 1631-SUTEL-2010 de fecha 09 de setiembre del 2010, el órgano director rindió un informe mediante el cual señaló que el señor **JAVIER PORRAS ESPINOZA** desistió de su queja debido a que el operador le resolvió satisfactoriamente su inconformidad. (folios 10 y 11)
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer e incorporar del oficio 1631-SUTEL-2010 presentado por el Órgano Director, y el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

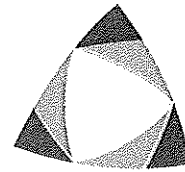
“(…)

I. Que el **ICE** procedió a atender y resolver satisfactoriamente los puntos reclamados mediante la queja interpuesta por el señor **JAVIER PORRAS ESPINOZA** al cambiar el terminal por el solicitado por el cliente y reconocerle en el nuevo plan las sumas canceladas en el anterior.

II. Que según se puede verificar en la constancia de llamada telefónica de las 10:00 horas del 09 de setiembre del 2010, la suscrita verificó que el señor **JAVIER PORRAS ESPINOZA** se encontraba conforme con la solución brindada por el **ICE**, razón por la cual desistía de su queja.

III. Que en este sentido, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP), todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.

IV. Que asimismo, el artículo 339 de la LGAP indica: “(1) Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás”.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-120-2010.

(...)"

- II. Que en virtud de los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JAVIER PORRAS ESPINOZA**, como en efecto se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por el señor **JAVIER PORRAS ESPINOZA**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-120-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

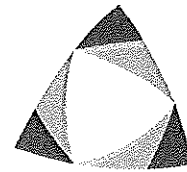
2. NURIA CALDERÓN ANCHÍA- EXPEDIENTE SUTEL AU-160-2010.

De inmediato don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de la señora Nuria Calderón Anchía, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 010-051-2010

- I. Que el día 22 de julio del 2010, la señora **NURIA CALDERÓN ANCHÍA**, cédula de identidad número 6-261-467, interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kólbi.
- II. Que de conformidad con el oficio 097-3472-2010, el **ICE** manifiesta que procedió a rescindir el contrato de la señora **NURIA CALDERÓN ANCHÍA** y a reintegrarle las cuotas canceladas.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- III. Que mediante constancia telefónica de las 17:15 horas del 7 de setiembre del 2010, se verificó que la señora **NURIA CALDERÓN ANCHÍA** se encontraba conforme y satisfecha con la solución brindada por el ICE, razón por la cual desistía de su queja.
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la señora **NURIA CALDERÓN ANCHÍA** reclamó que el aparato brindado por el ICE mediante el plan Kólbi no funcionaba correctamente.
- II. Que el ICE aceptó su responsabilidad y procedió a rescindir el contrato del plan Kólbi adquirido por la señora **NURIA CALDERÓN ANCHÍA** y a reintegrarle las cuotas canceladas.
- III. Que asimismo, de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- IV. Que el artículo 339 de la Ley General de la Administración Pública indica: *"(1) tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito, (2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra y, (3) Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás"*.
- V. Que por lo tanto, al contarse con el desistimiento del usuario final y al no observarse cuestiones que sustanciar o esclarecer, ni afectación al interés general, ni otros interesados apersonados que pudieran instar la continuación del presente trámite, se recomienda archivar el expediente SUTEL-AU-160-2010.

POR TANTO

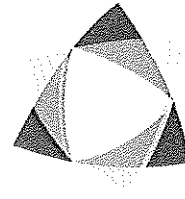
Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Aceptar de plano el desistimiento presentado por la señora **NURIA CALDERÓN ANCHÍA**.
- II. Archivar el expediente SUTEL-AU-160-2010 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

3. EFRAÍN GAMBOA CARVAJAL - EXPEDIENTE SUTEL AU-119-2010.

Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud del señor Efraín Gamboa Carvajal, para que se proceda a archivar queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, por problemas presentados con el plan Kolbi.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 011-051-2010**RESULTANDO:**

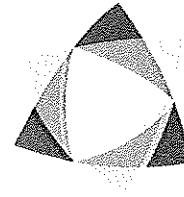
- I. Que el día 25 de junio del 2010, el señor **EFRAÍN GAMBOA CARVAJAL** cédula de identidad 1-372-372 interpuso una queja contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por supuestos problemas con el terminal adquirido mediante un plan Kölbi. (folios 01 al 03)
- II. Que mediante auto de las 14:00 horas del 29 de junio del 2010, la SUTEL previno al solicitante que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 8642, su reclamación debía ser interpuesta en primera instancia ante el propio operador o proveedor. Asimismo, la SUTEL le otorgó un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido, caso contrario su gestión sería archivada. (folio 04)
- III. Que mediante oficio 097-3469-2010 del 25 de agosto del 2010, el ICE indica que se le cambió el terminal al cliente. (folios 06 y 07)
- IV. Que a las 16:25 horas del 07 de setiembre del 2010 el órgano de investigación preliminar realizó llamada telefónica al señor Gamboa Carvajal con la finalidad de verificar el arreglo conciliatorio indicado por el ICE en el punto anterior; confirmándose que se encuentra conforme y satisfecho con la solución brindada por el ICE, por lo que desiste de la queja y solicita el archivo del expediente. (folio 08)
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 337 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) establece que todo interesado podrá desistir de su petición, instancia o recurso.
- II. Que el numeral 339 inciso 2) de la citada ley indica que la Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia salvo que se hubieran apersonado otros interesados.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Acoger la petición de desistimiento realizada por el señor **EFRAÍN GAMBOA CARVAJAL** por encontrarse conforme con la solución brindada por el ICE.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-119-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.

**ARTÍCULO 6
 CONFIDENCIALIDAD.**

1. SAN CARLOS WIRELESS.

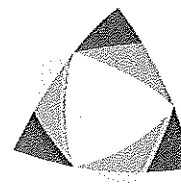
Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la solicitud de confidencialidad de la empresa San Carlos Wireless S.A.

Luego de la explicación brindada por la señora Natalia Ramírez Alfaro los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 012-051-2010

RESULTANDO

- I. Que el día 06 de agosto del 2010, el señor Adolfo Rojas Alfaro en su condición de Apoderado Generalísimo de **SAN CARLOS WIRELESS S.A** cédula jurídica número 3-101-604394, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios en banda libre de transferencia de datos, canales punto a punto y punto multipunto, acceso a Internet, acarreador de telefonía IP y redes privadas virtuales. (folios 01 a 38)
- II. Que en ese mismo acto, solicita la confidencialidad de de la información referente a acceso y cobertura de la red, capacidades de equipos, diagrama de red y estudio de factibilidad financiera. (folio 11)
- III. Que mediante oficio 1443-SUTEL-2010 de fecha 13 de agosto del 2010 la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa **SAN CARLOS WIRELESS S.A** sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 39)
- IV. Que en el expediente número SUTEL-OT-114-2010 de la empresa solicitante no sólo consta información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones de interés público.

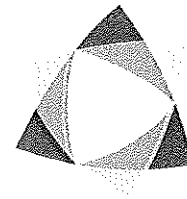


16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.
- II. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- III. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- IV. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*
- V. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- VI. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- VIII. Que el plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa **SAN CARLOS WIRELESS S.A** toda vez que coincide con el periodo de vida útil promedio de los diferentes equipos de telecomunicaciones y asegura su posición en el mercado de las telecomunicaciones.
- IX. Que en razón de lo anterior lo procedente es acoger en su totalidad la solicitud de confidencialidad planteada, como en efecto se dispone.

POR TANTO

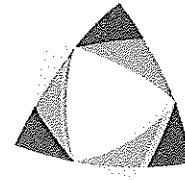
Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET y los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa **SAN CARLOS WIRELESS S.A**, cédula jurídica número 3-101-604394.
- II. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-114-2010 de la empresa solicitante:
 - a. Capacidades técnicas de equipos, visible a folios 8 y 9 del expediente.
 - b. Anexo 2. Diagrama de red, folios 16 a 23.
 - c. Anexo 3. Especificaciones técnicas de equipos, de folio 25 a 28.
 - d. Anexo 4. Factibilidad financiera, visible a folio 30.
- III. Rechazar la solicitud de confidencialidad de las zonas geográficas donde se prestarán los servicios de telecomunicaciones que se pretenden autorizar, así como los puntos de acceso y cobertura, ya que esta información debe ser de conocimiento general en virtud de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información.
- IV. Determinar que cualquier información que deba ser inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, será pública y de acceso general, una vez que sea homologada y autorizada por la SUTEL, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFIQUESE.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

ARTÍCULO 7**SITUACIÓN DE LAS PLAZAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

El señor George Miley Rojas se refiere a la problemática de las plazas de la Superintendencia de Telecomunicaciones. Los Miembros del Consejo manifiestan su preocupación al respecto y proponen que el señor Miley Rojas sostenga conversaciones con la Aresep al respecto.

Luego de analizado el tema el Consejo de la Superintendencia resuelve:

ACUERDO 013-051-2010

Solicitar al señor George Miley Rojas que lleve a cabo conversaciones con la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con el fin de analizar lo correspondiente a la autorización de las plazas requeridas por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8**PROPUESTA PARA MODIFICAR LA JORNADA LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SUTEL, DE 40 A 48 HORAS SEMANALES.**

De inmediato el señor George Miley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo, la propuesta para modificar la jornada laboral de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de 40 a 48 horas semanales.

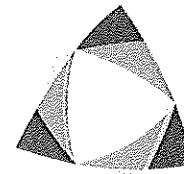
Luego de que el señor Presidente del Consejo brindara una explicación de los motivos por los cuales se hace necesario llevar a cabo dicha modificación en la jornada laboral, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 014-051-2010**“PROPUESTA PARA MODIFICAR LA JORNADA LABORAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES A 48 HORAS SEMANALES.”**

En relación con el funcionamiento de esta Superintendencia de Telecomunicaciones, un mejor servicio y una mayor satisfacción de los operadores y proveedores de telecomunicaciones, así como de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, en relación con el eficiente manejo de recursos de la Superintendencia y la jornada laboral de sus funcionarios en el cumplimiento de todas las funciones asignadas a ésta por el ordenamiento jurídico, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta lo siguiente:

HECHOS:

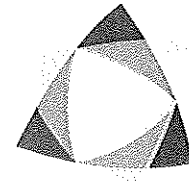
- I. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y la reforma a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, mediante la Ley 8660, iniciaron un proceso de *liberalización de los servicios de telecomunicaciones* bajo un régimen de competencia efectiva. Esta normativa trae consigo una serie de nuevas competencias para el órgano regulador creado al efecto, y se multiplicaron las funciones que anteriormente desarrollaba la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, ARESEP).



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- II. Que mediante la mencionada reforma a la Ley 7593 se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones como un órgano desconcentrado máximo de la ARESEP y con personalidad jurídica instrumental para manejar sus recursos y con una organización de apoyo especializada.
- III. Que esta Superintendencia de Telecomunicaciones, además de las funciones que anteriormente venía realizando la antigua Dirección de Telecomunicaciones de la ARESEP, debe cumplir funciones en materia de *competencia*. El modelo seguido por Costa Rica en la apertura de las Telecomunicaciones crea un régimen de competencia *sectorial* a la par del régimen ordinario a cargo de la Comisión para promover la Competencia (COPROCOM).
- IV. Que dentro del régimen de promoción de la competencia, una particularidad del mercado de telecomunicaciones es el régimen de *acceso e interconexión*. La interconexión es necesaria en la apertura del mercado para promover la competencia efectiva y asegurar la interoperabilidad de las redes y servicios. Es esencial en este régimen de interconexión la función de la Superintendencia en la solución de conflictos entre operadores de telecomunicaciones. Esta facultad de intervención y los respectivos procedimientos exigen y demandan de parte de la SUTEL muchos recursos. Es imperativo ser eficientes en tiempos sobretodo con los asuntos de interconexión, lo cual requiere trabajos y estudios interdisciplinarios de economistas, abogados e ingenieros. Estos funcionarios deben realizar reportes, visitas a los operadores, inspecciones, todo lo cual debe ser analizado en grupo, por lo que se requieren más tiempo ordinario de la jornada.
- V. Que además, a la Superintendencia de Telecomunicaciones se le asignan funciones en la planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, lo cual anteriormente correspondían a la antigua Oficina Nacional de Control de Radio del Ministerio de Gobernación.
- VI. Que también la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene que hacerse cargo de velar por el cumplimiento de los derechos de los usuarios finales, para lo cual se crea todo un régimen de protección de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- VII. Que por último, la Superintendencia de Telecomunicaciones es la administradora del Fondo Nacional de Telecomunicaciones, y debe realizar nuevas funciones para garantizar el acceso universal, el servicio universal y la solidaridad del nuevo régimen de las telecomunicaciones en Costa Rica.
- VIII. Que todas estas funciones nuevas que le fueron asignadas a la Superintendencia de Telecomunicaciones requieren de la prestación de un servicio público administrativo que permita atender de forma más amplia a los usuarios finales, a los operadores y proveedores de telecomunicaciones, a los interesados en entrar al mercado. Además que requiere de realizar más intensamente inspecciones de control de interferencias perjudiciales en el uso y explotación de las frecuencias del espectro radioeléctrico, y para lo cual las muchas de las veces se debe trasladar fuera del Gran Área Metropolitana.
- IX. Que la Superintendencia enfrenta procesos judiciales contra sus decisiones en los Tribunales de Justicia. Si bien es cierto, esto es normal en la actividad administrativa en el caso de las SUTEL, existe una particularidad. El tema de las telecomunicaciones en el nuevo régimen es nuevo también para los Tribunales de Justicia, y va a existir un período de adaptación y retroalimentación necesaria y que exige mayor participación de los funcionarios de la SUTEL para que los Tribunales de Justicia vayan asimilando la temática de la regulación en telecomunicaciones. Ello implica no solo la actuación directa en los procesos, sino también las reuniones con la Escuela Judicial, conversatorios, etc, que contribuyan a un mayor y mejor entendimiento de los Jueces con la finalidad de una mejor justicia. La práctica y ejemplo de la ARESEP ha mostrado que los procesos judiciales puede llegar a saturar a los



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

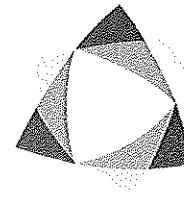
departamentos respectivos y que en muchos de los casos se requiere habilitar la ampliación de la jornada ordinaria a 48 horas. Lo que puede ser un claro indicio que lo originalmente pensado como una situación temporal, en realidad es una necesidad ordinaria. Los juzgados cierran las oficinas a las 16:30 horas y luego lo eficiente es regresar a las oficinas a redactar u ordenar los estudios de expedientes.

- X. Que un estudio de la empresa Deloitte & Touche ha concluido que al menos la Superintendencia de Telecomunicaciones requerirá casi un centenar de funcionarios.
- XI. Que a la fecha se cuenta con menos de la mitad de dicho personal y se espera que en el corto plazo esa cifra aumente hasta un 60% de esa cifra meta.
- XII. Que si bien la Superintendencia de Telecomunicaciones no está sujeta a la normativa del Servicio Civil, entidades sometidas a ésta, han establecido una jornada laboral de 48 horas: Ministerio de Hacienda, Acueductos y Alcantarillados, Correos de Costa Rica S.A. Asimismo, otras entidades como el Banco Central de Costa Rica y el Instituto Costarricense de Electricidad llevaron a cabo la ampliación de la jornada laboral disminuida a 48 horas, en el año 2001.
- XIII. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano regulador de operadores y proveedores de telecomunicaciones que operan en un mercado en competencia, que en su gran mayoría son empresas o personas privadas y sus jornadas laborales son de 48 horas mínimo y con horarios de atención que usualmente terminan a las 17:00 ó 18:00 horas.
- XIV. Que estos operadores y proveedores de telecomunicaciones pagan un canon de regulación para obtener no solo un funcionamiento normal del servicio que les brinda la Superintendencia, si no, que además sea oportuno, conveniente, de mucha calidad y que sean consistente con el dinamismo y agilidad que caracterizan los mercados de telecomunicaciones.
- XV. Que financiera y presupuestariamente la Superintendencia de Telecomunicaciones cuenta con suficientes recursos para hacerse cargo y cubrir los salarios de todos los empleados actuales y futuros que se tienen proyectados contratar dentro del actual período o año presupuestario.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

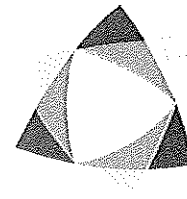
- I. Que el artículo 53, incisos l) n) y ñ) y el artículo 73 inciso q) de la Ley 7593 y sus reformas, y el artículo 77, párrafo 2° inciso d) de la Ley 8642, le corresponde a esta Junta Directiva aprobar la organización interna de la Autoridad Reguladora y el estatuto interno de trabajo, así como dictar los reglamentos técnicos que se requieran para la correcta aplicación del marco regulatorio de los servicios públicos y los servicios de telecomunicaciones establecidos en esta Ley y la Ley General de Telecomunicaciones, y las modificaciones de estos. Le corresponde también dictar las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios y trabajadores de la Autoridad Reguladora (ARESEP) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y la aprobación de las estrategias, los planes anuales operativos, los estados financieros y las normas generales de organización de la SUTEL; lo cual es conteste con la interpretación de la Procuraduría General de la República en el dictamen número C-126-2010 del 17 de junio del 2010.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- II. Que el Consejo propone la siguiente modificación como parte de un proceso de conformación de la organización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a partir del estudio de la firma Deloitte & Touche y de las discusiones y análisis observados en conjunto con la Junta Directiva.
- III. Que la propuesta de modificación forma parte de una primera fase según los estudios efectuados para la culminación de la conformación de la organización de esta Superintendencia, y que por tanto, durante el siguiente año o dentro de un plazo razonable se revisará los resultados para proponer a la Junta Directiva una nueva propuesta, según corresponda.
- IV. Que como ha quedado advertido las funciones de la Superintendencia son muchas y variadas, dirigidas a empresas y personas que esperan un servicio acostumbrado en los mercados en que actúan; con jornadas laborales mínimas de 48 horas semanales, y horarios que permitan un acceso efectivo a los servicios que brinda la SUTEL.
- V. Que el personal de la SUTEL no es suficiente ni en el corto ni mediano plazo. La reciente liberalización de servicios y la inminente apertura de las telecomunicaciones requiere una mayor exigencia de la Superintendencia y sus funcionarios para cumplir con un funcionamiento normal de calidad y de muy buen servicio.
- VI. Que la SUTEL no está sujeta al régimen del servicio civil y el Código de Trabajo *presupone* una jornada laboral ordinaria mínima de 48 horas.
- VII. Que la SUTEL adquiere de la ARESEP los servicios de apoyo que no son estrictamente funciones normales e inmediatas a los servicios que se prestan a los operadores, proveedores, usuarios finales y al público en general. De esta manera se garantiza que solo las áreas esenciales y sustanciales vinculadas a la prestación natural de los servicios de la Superintendencia de Telecomunicaciones estarían siendo los afectados, con una maximización, racionalización y uso eficiente de los recursos de la SUTEL.
- VIII. Es más conveniente modificar la jornada laboral ordinaria disminuida de 40 horas a 48 horas semanales que pagar horas extraordinarias.
- IX. Que las necesidades de personal para el funcionamiento de la SUTEL respecto de la jornada laboral ordinaria son generalizadas y no provisionales; por consiguiente se requiere la jornada laboral normal que establece el Código de Trabajo de 48 horas semanales.
- X. Que el artículo 58 de la Carta Magna establece: *"La jornada de trabajo diurno no podrá exceder de ocho horas diarias y cuarenta y ocho a la semana. La jornada ordinaria de trabajo nocturno no podrá exceder de seis horas diarias y treinta y seis a la semana. El trabajo en horas extraordinarias deberá ser remunerado con un cincuenta por ciento más de los sueldos o salarios estipulados. Sin embargo, estas disposiciones no se aplicarán en los casos de excepción muy calificados, que determine la ley; precepto éste, desarrollado en la legislación ordinaria, por los numerales 135 a 146 del Código de Trabajo.*
- XI. Que dicha ley fija límites máximos a la jornada laboral, que deben cumplir los trabajadores; posibilitándose, con ello, la fijación de una jornada de trabajo menor, sin ser esta un regla.
- XII. Que en ese orden de ideas, todo aumento posterior del número de horas laborables, ha de estar siempre plenamente justificado, sin detrimento del derecho del trabajador a exigir la compensación correspondiente.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- XIII. Que siendo la jornada actual de los funcionarios de la Superintendencia, debe evitarse un pago innecesario por tiempo extraordinario. La jornada extraordinaria es aquella que transitoriamente se desarrolla después de la jornada ordinaria, por lo que, independientemente de la distribución horaria, ese es el límite a partir del cual comenzarían a contarse las horas extraordinarias.
- XIV. Que analizada la situación actual de la Superintendencia, el tipo, modo y calidad de servicio que se pretende brindar a los administrados y las otras Administraciones, conviene más un cambio hacia futuro la jornada ordinaria que vienen cumpliendo los trabajadores de la SUTEL, de cuarenta horas semanales al límite máximo contemplado en la legislación, a saber, cuarenta y ocho horas por semana. Por las razones esgrimidas y la visión de un Regulador convergente, competitivo, de servicios de mercado en competencia y volcado hacia el usuario final, y con una inmensa responsabilidad de labores al servicio *universal, el cambio propuesto responde a una forma transitoria, sino, definitiva.*
- XV. Que para no causar perjuicio a los funcionarios por el ejercicio del *ius variandi*, los trabajadores deben manifestar su conformidad con la nueva jornada laboral a los cuales se les pagará el aumento de horas laboradas con la proporción de salario respectivo.

POR TANTO:

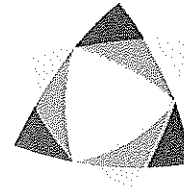
De conformidad con los considerandos que anteceden y con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Administración Pública, N° 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y sus reformas, y Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Superintendencia

RESUELVE:

PRIMERO.- Proponer a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, reformar el artículo 19 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la ARESEP, sus órganos desconcentrados y sus funcionarios, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 19.—Jornada laboral. La jornada ordinaria será continua de 40 horas semanales de lunes a viernes. La jornada inicia a las 8:00 horas y concluye a las 16:00 horas para todos los(as) funcionarios(as) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), salvo lo que se indicará en el caso de la Superintendencia de Telecomunicaciones y, sin perjuicio de los ajustes y las modificaciones que se realicen debido a las necesidades de la Institución y a la naturaleza de las labores del (de la) funcionario(a) de que se trate.

La jornada ordinaria de los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) será de 48 horas semanales, las cuales se llevarán a cabo de lunes a viernes. La jornada regularmente inicia a las 8:00 horas y concluye a las 17:00 horas para todos los(as) funcionarios(as) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), sin perjuicio de los ajustes y las modificaciones que se realicen debido a las necesidades de la Institución y a la naturaleza de las labores del (de la) funcionario(a) de que se trate. A solicitud del funcionario de la SUTEL, sin que se vea afectado el servicio público y de acuerdo a la naturaleza de las labores del funcionario, el Jerarca Superior Administrativo, podrá autorizar un inicio y terminación de la jornada laboral distinto al anteriormente establecido, iniciando en alguna hora entre las 6:00 horas y las 9:00 horas, y terminando en alguna hora entre las 16:00 horas y las 19:00 horas, debiendo siempre respetar ocho horas diarias.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

Casos especiales:

Para la ARESEP: En casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo se podrá modificar temporalmente la jornada laboral a 20 horas semanales o a 48 horas semanales en este último caso previa verificación de contenido presupuestario. En estos casos especiales el cambio de jornada se podrá realizar por un plazo máximo de 1 año que vencerá el 31 de diciembre de cada año, el cual puede ser prorrogable y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 40 horas.

Para la SUTEL: En casos especiales, cuando el buen servicio público y el interés institucional lo justifiquen, a solicitud de la jefatura superior y con autorización del jerarca superior administrativo se podrá modificar temporalmente la jornada laboral a 20 horas semanales o a 40 horas. En estos casos especiales el cambio de jornada se podrá realizar por un plazo máximo de 1 año que vencerá el 31 de diciembre de cada año, el cual puede ser prorrogable y los salarios se ajustarán en proporción directa a la jornada de 48 horas.

En cualquier caso, serán hábiles para el trabajo, todos los días del año de lunes a viernes, excepto los feriados establecidos en el Código de Trabajo y los que sean declarados de asueto por el Poder Ejecutivo u otra autoridad competente.

El Jerarca Superior Administrativo correspondiente de la ARESEP y de la SUTEL, respectivamente, podrá:

- a) Autorizar a las jefaturas superiores para que, de común acuerdo con los(as) funcionarios(as), modifiquen el horario de la jornada laboral a fin de que la Institución preste un mejor servicio.
- b) Modificar los horarios establecidos, mediante acto motivado, siempre que no se perjudique la función pública o a los(as) funcionarios(as). En todo caso, se dará aviso con cinco días hábiles, como mínimo, de anticipación, a los(as) funcionarios(as) que resulten afectados por la modificación de horarios.

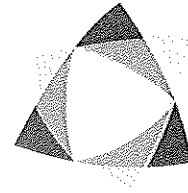
La jornada ordinaria sumada a la extraordinaria no podrá exceder de los límites establecidos en la ley.

El trabajo remunerado por realizar fuera de la jornada ordinaria solo podrá ser autorizado en situaciones excepcionales y en concordancia con la legislación vigente.

No se reconocerá como jornada extraordinaria aquella que no hubiere sido debidamente autorizada.

Los(as) funcionarios(as) están obligados a ocupar el tiempo necesario, fuera de la jornada ordinaria, para subsanar los errores que se le hayan imputado en el desempeño de sus funciones, sin que ese tiempo pueda considerarse como extraordinario."

ACUERDO FIRME.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

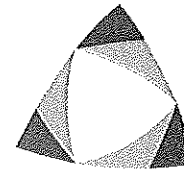
ARTÍCULO 9**CRITERIO LEGAL RELACIONADO CON LA QUEJA PRESENTADA POR AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A. CONTRA EL ICE. EXPEDIENTE SUTEL AU-108-2009.**

A continuación el señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el criterio legal relacionado con la queja presentada por Amanco Tubosistemas de Costa Rica, S.A. contra el ICE. Expediente SUTEL AU-108-2009..

Luego de la explicación brindada por la señora Mercedes Valle, Romero los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelven:

ACUERDO 015-051-2010**RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución número RCS-310-2010 de las 15:20 horas del 16 de junio del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) dictó el acto final del procedimiento administrativo contra el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** por la queja interpuesta por **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564 (**AMANCO**).
- II. Que dicha resolución fue debidamente notificada al **ICE** y a **AMANCO** el día 6 de julio del 2010.
- III. Que el día 24 de junio del 2010, la empresa **AMANCO** interpuso Recurso de Reposición contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-310-2010 con base en los siguientes argumentos:
 - (i) Errónea valoración de los hechos y las pruebas: **AMANCO** indica que el **ICE** alertó sobre un tráfico irregular hacia Cuba y que la empresa accedió a bloquear las llamadas hacia ese país, pero que en ningún momento se le informó ni se le recomendó cerrar el tráfico internacional hacia otros países. En este sentido, la empresa señala que solicitó al **ICE** un reporte actualizado para "ver si no es sólo con Cuba" y el Instituto no le brindó ninguna respuesta hasta el día 3 de febrero, fecha en la cual se registraron llamadas fraudulentas a otros destinos. En ese momento la empresa accede a bloquear todo el tráfico internacional de salida. El recurrente señala que la resolución impugnada no se refiere al hecho de que el **ICE** no brindó información oportuna ante el cuestionamiento de si las llamadas estaban dirigidas a otros destinos diferentes de Cuba. Agrega que tampoco existe prueba en el expediente que demuestre que el **ICE** hiciera la advertencia de que el bloqueo debía extenderse a todos los países del mundo.
 - (ii) Errónea valoración de las obligaciones del operador: La empresa recurrente argumenta que la SUTEL interpreta en forma equivocada las obligaciones del **ICE** como operador. En este sentido, indica que se le obliga al operador a la "aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga un uso incorrecto de sus respectivas redes", mientras que por otra parte, espera que sea la empresa la que autorice el bloqueo. En este sentido, considera que la Superintendencia le traslada al usuario la responsabilidad de decidir sobre el bloqueo de llamadas internacionales, pese a que es responsabilidad del operador bloquear automáticamente el tráfico irregular que exceda el monto de 1.5 veces el tráfico regular.
- IV. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

- V. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 1614-SUTEL-2010 del día 7 de setiembre del 2010, la abogada Mercedes Valle Pacheco rindió el informe jurídico respectivo.
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:**PRIMERO: NATURALEZA DEL RECURSO**

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición, a los que se les aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN

La empresa **AMANCO** se encuentra legitimada para plantear la gestión al ser destinataria de los efectos del acto administrativo.

TERCERO: REPRESENTACIÓN

Según consta en el poder especial visible al folio 10 del expediente, los señores Mauricio París Cruz y Guillermo Zúñiga González, son apoderados especiales de **AMANCO** con facultades suficientes para plantear el presente recurso.

CUARTO: TEMPORALIDAD DEL RECURSO

- I. La resolución recurrida fue notificada a **AMANCO** el día 6 de julio del 2010 y la impugnación fue planteada el día 24 de junio del año en curso.
- II. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, y lo estipulado en la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687, se concluye que la impugnación es procedente. En este sentido se aclara que **AMANCO** interpuso el recurso antes que la resolución le fuera debidamente notificada, no obstante la RCS-310-2010 se encontraba incorporada al expediente razón por la cual pudo haber sido accesada por las partes involucradas.

SEXTO: ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

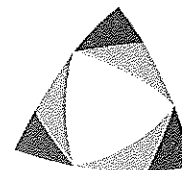
- I. Que para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 1614-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

Análisis de fondo:

1. En cuanto al punto relacionado con la correcta o incorrecta valoración de los hechos y las pruebas, según el argumento del recurrente, procede analizar la forma en que el ICE se comunicó con la empresa **AMANCO**.

Para tales efectos, resulta necesario transcribir los correos que corren a los folios 27, 29 y 30 del expediente, los cuales constituyen a su vez, la Prueba No. 5 y Prueba No. 6 que aportó **AMANCO** al formular su reclamo ante la Superintendencia de Telecomunicaciones.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

El primer correo que se genera es de las 10:47 del 29 de enero de 2009, fue enviado por Ramón Mora Badilla a Rinaldi Vásquez Hidalgo. El primero, funcionario del ICE y el segundo, encargado de Tecnología de la Información de Amanco, de profesión ingeniero como quedó acreditado en la comparecencia oral celebrada el 1° de diciembre de 2009 (Folio 184 del expediente). El texto del correo es el siguiente:

"Caso de posible fraude CENTRAL DE AMANCO, favor revisar, nos informan si se requiere tramitar la restricción de los servicios".

A partir de esta primera comunicación, se observa que el Instituto no se refiere al bloqueo de llamadas a Cuba, indica en términos generales que se trata de un posible fraude. En el "asunto" del correo, así queda consignado: "posible fraude".

Al correo se acompaña copia de la pantalla generada por la Consulta de Cargos Internacionales y en el espacio correspondiente al país de destino de las llamadas se identifica el número "53" que corresponde a Cuba, pero en el texto del correo se hace referencia a la restricción de los servicios en general, por lo que no se aprecia que el ICE efectuara una comunicación equivocada o deficiente.

El recurrente argumenta que en ningún momento se le informa ni se le recomienda cerrar el tráfico internacional hacia otros países, sin embargo, debe tomarse en cuenta que la comunicación se realiza al ingeniero encargado de Tecnologías de Información de la empresa, quien es persona competente para comprender el contenido del correo. Por su parte, el mensaje es suficiente para alertar sobre la posible tramitación de la restricción de los servicios.

A las 11:37 del mismo 29 de enero el funcionario del ICE se dirige de nuevo a la empresa AMANCO, así:

"Estimado Rinaldi, te paso la primera y última pantalla de la información sobre los cargos por facturar al día de ayer, el monto del fraude sería el monto que se puede leer de \$1.281.826,35 con fecha de lectura 28/01/09 hora 12:30:1, nótese que esta fecha y hora es del día de ayer, ustedes pueden investigar si el fraude ha continuado por el día de ayer y el día de hoy. Saludos cordiales.

El Ingeniero Vásquez Hidalgo responde en términos que demuestran una correcta comprensión de los mensajes enviados por el ICE. En el correo inmediato siguiente, de la misma fecha, de las 12:21 pm, el señor Vásquez Hidalgo señala:

"Estimado Ramón: Muchas gracias, estamos en proceso de investigación. Podrías darme todo el listado de las llamadas e un txt. o archivo de Excel por favor..."

El detalle de las llamadas solicitado, es remitido el mismo día por medio del correo electrónico de las 4:43 pm.

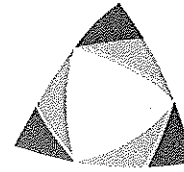
El siguiente correo es generado por el Ingeniero Vásquez y textualmente señala:

Muchas gracias, ayer en la tarde se habló con el proveedor y se bloquearon las llamadas a Cuba, por el momento, mientras investigamos algún problema. / Para ser más específicos en la investigación, cuáles podrían ser las razones o causas por el cual sucedió esto??? Técnicamente hablando.../ El día del inconveniente nosotros recibíamos llamadas y se colgaban.. y fue cuando ustedes nos avisaron y entendimos de que se trataba. / Otro favor, si es posible otro reporte actualizado para ver si es sólo con Cuba...los demás países que estaban en la lista estaban bien... / Gracias por el apoyo, Saludos cordiales."

Partiendo de este correo, el recurrente pretende que la SUTEL exima de responsabilidad a la empresa AMANCO, sin embargo, se observa que la situación estaba siendo atendida por la empresa, la cual tomó la decisión de apoyarse en el proveedor de los servicios de la central telefónica.

El recurrente reclama que el siguiente correo se genera hasta el día 3 de febrero. Debe considerarse que este correo se origina en una llamada que realiza el ICE por medio de la funcionaria Luisa Valerio. A raíz de la llamada, el Ingeniero Vásquez Hidalgo expresa:

"No he recibido respuesta alguna de mi correo. Me llamó Luisa Valerio que el fraude continúa y registramos más de 29 millones. La semana pasada hablando con el proveedor de nosotros Continex nos dijeron que el problema era por el correo de voz, que era por donde pasaban las llamadas internacionales. A ellos y varios clientes les estaba pasando lo mismo. Al detectar la vulnerabilidad se procedió a bloquear todo por el correo de voz, pero a parecer el problema persiste. / Necesitamos que



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

en este momento nos bloqueen las llamadas internacionales. Necesito también el teléfono y correo de Luis Valerio (sic), para ponerme en contacto con ella o bien que le envíen este correo. Gracias. Saludos cordiales."

De esta manifestación, se desprende que el proveedor, Continex, conoció el problema, que determinó una posible causa admitiendo la vulnerabilidad del equipo y que durante los días posteriores a la alarma inicial no lograron impedir que el fraude se llevara a cabo. Con la nueva comunicación que genera el ICE, la empresa toma la decisión y expresamente solicita: "necesitamos que en este momento nos bloqueen las llamadas internacionales".

Es posible apreciar que la empresa AMANCO tomó decisiones a partir de la primera comunicación recibida por el ICE y apoyó esas decisiones en el servicio ofrecido por su proveedor de la central telefónica. El encargado de Tecnología de la Información informó que la empresa había ejecutado acciones tendientes a atender el problema, concretamente, indicó que habían procedido a bloquear, por el momento, las llamadas a Cuba, mientras investigaban.

En el escrito de interposición de recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por la empresa AMANCO ante el ICE se argumenta que el fraude se siguió perpetrando desde los días 29,30,31 de enero 01, 02 y 03 de febrero, "en gran medida", alega el recurrente, "por la negligencia de los funcionarios públicos". Esa misma manifestación se repite en el escrito de denuncia presentado ante la SUTEL (Hecho sexto, folio 05).

Este argumento del recurrente pretende establecer que el ICE no brindó la información necesaria para que la empresa tomara las decisiones o ejecutara las acciones necesarias para evitar la salida de mayor número de llamadas. Sin embargo, se observa que la participación del ICE fue suficiente para que AMANCO encargara a Continex para atender el asunto. La participación de Continex quedó evidenciada en la audiencia oral celebrada el 1º de diciembre de 2009 (Folio 184 del expediente). En este sentido la señora Ofelia Cristina Madriz, Gerente de Operaciones de Continex, declaró:

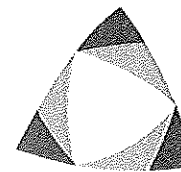
"En el primer indicio se consiguió demostrar que fue solo Cuba, se cerró esa parte, se hicieron las pruebas a nivel físico del teléfono, se siguieron presentando y se procedió a cerrar todas las facilidades, o sea la central no permitía hacer llamadas salientes internacionales."

En ese momento, la representante del ICE pregunta en qué fecha se bloqueó totalmente la salida, a lo que la señora Madriz responde:

"Fue durante ese período de prueba, creo que fue el viernes o el lunes, el reporte fue jueves, entre lo que nos dieron el informe se procedió a seguir trabajando hasta que se hizo la visita del técnico que se realizó en conjunto antes de volverlo a abrir. (...) el volumen principal había sido Cuba en la primera detección, cuando se pasaba el segundo, día, tercer día ahí fue cuando empezaron al resto de los países, en el primer día no se presentaba a ningún otro, en el momento que se presentó el caso de Amanco repito si tuve casos anteriores con diferentes sistemas como le expliqué antes y eso son diferentes funcionalidades, que han sido explotadas o usadas, no todos los equipos tienen las mismas funcionalidades y los mismos parámetros para poder decir, Amanco fue el primer en ese tipo de sistema."

De esta manera, se puede apreciar que las acciones emprendidas por Amanco y por Continex, a partir de la alerta generada por el ICE, tendían a evitar mayor daño por medio de la investigación y por medio de la ejecución de acciones concretas a nivel del equipo de la empresa. No obstante, dichas acciones les resultaron insuficientes y fue con la segunda alarma generada por el ICE que finalmente Amanco dio la orden de boquear las llamadas internacionales (correo del martes 3 de febrero enviado por Rinaldi Vásquez Hidalgo).

2. En cuanto a la valoración de las obligaciones del operador, el recurrente señala que la Superintendencia interpreta en forma equivocada las obligaciones del ICE como operador. En su criterio, el ICE debe proceder al bloqueo automático del tráfico irregular.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

Sobre el particular, la resolución impugnada estimó que el ICE también debe asumir su cuota de responsabilidad en la medida en que se encuentra obligado a suspender la salida internacional una vez que compruebe que el consumo ha superado en 1.5 veces el depósito de garantía, esto por cuanto dicha medida busca generar un disparador de alarma contra condiciones anormales de consumo de las empresas producto de una situación irregular, normalmente provocada por la participación de un ente externo con fines fraudulentos, que interfiere en la relación comercial

A partir de esta afirmación, el recurrente interpreta que la Sutel se equivoca porque hace referencia a la obligación del ICE de bloquear el tráfico en forma automática y por otra "traslada al usuario la responsabilidad de decidir sobre el bloqueo de llamadas internacionales".

Sin embargo, debe tenerse claro que, con base en la obligación del operador de suspender la salida internacional, la resolución impugnada determinó que la responsabilidad del ICE corre a partir del momento en que se supera el 1.5 veces el depósito de garantía y el momento en que comunica a la empresa sobre la situación anormal.

Textualmente, la Resolución indica:

"Con base en lo anterior le corresponde al ICE asumir la responsabilidad del fraude generado a partir del momento que se supera el 1.5 veces el depósito de garantía y hasta el momento en que el ICE le comunica a la empresa sobre la situación de fraude de llamadas internacionales y le sugiere restringir el tráfico internacional."

Se observa que la comunicación a la empresa es parte del procedimiento a seguir.

Concretamente, el artículo 69 del Reglamento de Acceso e Interconexión señala que los operadores o proveedores deberán utilizar los métodos de prevención, control y monitoreo, así como sistemas que permitan la detección y aplicación inmediata de políticas de bloqueo de acuerdo con las mejores prácticas internacionales para asegurar que no se haga uso incorrecto de sus respectivas redes.

Dentro de la aplicación de políticas de bloqueo, se encuentra precisamente la comunicación con el cliente o usuario.

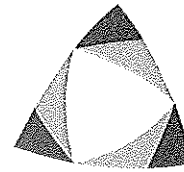
En este sentido, la misma Gerente de Operaciones de Continex declaró en la Audiencia que "por las experiencias en casos anteriores, y debido a que no podíamos afectar la funcionalidad de Amanco cerrando un 100% se cerró los portillos que ya se conocían".

Precisamente, la funcionalidad de la empresa a la que se refiere la señora Madriz es un elemento que sólo la misma empresa puede valorar, en relación con un bloqueo de llamadas. Por esa razón, es necesaria la comunicación como parte de la política de bloqueo. La comunicación busca evitar un daño mayor que eventualmente un usuario no estaría dispuesto a asumir.

Conclusión

El ICE efectuó una comunicación suficiente, en relación con las llamadas internacionales, para que la empresa Amanco pudiera ejecutar acciones concretas, lo cual efectuó en conjunto con su proveedor de servicios de la central telefónica Continex, por lo que es improcedente revocar la resolución emitida por el Consejo, bajo el argumento de que Amanco no recibió la suficiente información para tomar decisiones con respecto al bloqueo de llamadas.

Por otra parte, la obligación del operador consiste en aplicar las políticas de bloqueo dentro de las cuales se encuentra la comunicación a la empresa. Tampoco resulta procedente revocar la resolución con base en la actuación del ICE, el cual sí está obligado a comunicarse con su cliente para proceder al referido bloqueo.



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

Conforme a lo expuesto, se recomienda declarar sin lugar el recurso de revocatoria contra la resolución RCS-310-2010 de las 15:20 horas del 16 de junio de 2010".

- II. Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por **AMANCO** contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-310-2010 de las 15:20 horas del 16 de junio del 2010, tal y como se dispone.

POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por **AMANCO TUBOSISTEMAS DE COSTA RICA, S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101-338564, contra la resolución RCS-310-2010 de las 15:20 horas del 16 de junio del 2010.
- II. Dejar incólume todos los extremos de la resolución RCS-310-2010 de las 15:20 horas del 16 de junio del 2010.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Archivar el expediente SUTEL-AU-108-2010.

NOTIFIQUESE.

ARTÍCULO 10

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ANTE LA SUTEL LA HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPEREN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE.

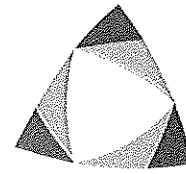
Seguidamente don George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el procedimiento para solicitar ante la SUTEL la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre.

Luego de la explicación brindada por el señor Glenn Fallas Fallas a los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 016-051-2010

RESULTANDO:

- I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), deberá: *"Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental"*



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- II. Que el artículo 10 de la Ley 8642 establece que: *"A la SUTEL le corresponderá la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales"*, razón por la cual se debe asegurar que los dispositivos que operen en bandas de uso libre se apeguen a los umbrales de transmisión y bandas de frecuencias atribuidas a estos usos a fin de que no causen interferencias perjudiciales.
- III. Que igualmente la Ley 7593 en sus artículos 60 inciso g) y 73 inciso j) establece dentro de las funciones de la SUTEL y las obligaciones de su Consejo la comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- IV. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley 7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL están la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.
- V. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF - Decreto N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET) establece en la sección (4) del ADENDUM VII de su artículo 20 que *"(...) Todos los equipos deberán estar inscritos en los registros que para ese efecto llevará la SUTEL y cumplir con las siguientes especificaciones técnicas (...)"*
- VI. Que a la fecha la SUTEL ha recibido múltiples solicitudes para la homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre y se requiere la formalización del procedimiento respectivo.

CONSIDERANDO

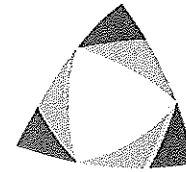
Verificación del funcionamiento de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre

- I. Que conforme con lo establecido artículo 20, ADENDUM VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF - Decreto N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto N° 35866-MINAET), las bandas atribuidas como de uso libre, son frecuencias para la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caractericen por utilizar emisiones de muy baja potencia, que minimicen la posibilidad de interferencia perjudicial, posean una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares con métodos convencionales de modulación, y que tales características permitan mejorar considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.
- II. Que de acuerdo con el mismo ADENDUM VII del PNAF en su sección (2) la operación de los servicios que utilicen frecuencias atribuidas como de uso libre está condicionada a no causar interferencia perjudicial a otros servicios autorizados y deberá tolerar la interferencia perjudicial proveniente de otros sistemas.
- III. Que se deberá verificar el funcionamiento de estos equipos con base en los rangos de frecuencias y umbrales de potencias establecidos en el mismo ADENDUM VII del PNAF:

"Especificaciones técnicas de los equipos

Sólo se permitirá el uso de equipos que cumplan con las siguientes disposiciones técnicas:

- a) *Las frecuencias de operación serán únicamente las establecidas en el presente Plan Nacional de Atribución de Frecuencias*
- b) *La potencia máxima permitida deberá ajustarse al siguiente cuadro:*



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

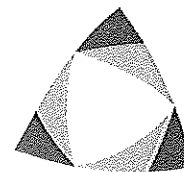
Banda de Frecuencias (MHz)	Máxima Potencia de salida de los equipos (dBm)	Potencia isotrópica radiada aparente (EIRP o PIRE, dBm)
2400 – 2483,5	30	36
5150 – 5250	17	23
5250 – 5350	24	30
5470 – 5725	24	30
5725 – 5850	30	36
Demás bandas	24	30

Los límites de EIRP tienen las siguientes excepciones:

- a. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en el rango de 2400 – 2483,5 MHz, que empleen antenas con ganancias superiores a los 6 dBi, deben de reducir la potencia de salida del transmisor en 1 dBm por cada 3 dBi de ganancia de antena superiores a los 6 dBi.
- b. Los sistemas utilizados para enlaces fijos punto a punto que operen en los rangos de 5470 – 5725 MHz y 5725 – 5875 MHz, pueden emplear antenas con ganancias superiores a los 6 dBi, sin la restricción anterior, pero siempre manteniendo la potencia de salida de los equipos de transmisión en 24 dBm y 30 dBm como máximo, respectivamente.”

Procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre

- IV. Que el procedimiento de homologación de dispositivos que operan en las bandas de uso libre deberá considerar los siguientes aspectos:
 - a. Aspectos generales:
 - i. Solicitud escrita de homologación de equipos dirigida al Consejo de la SUTEL, debidamente firmada, indicando una breve descripción del equipo y su utilización, así como el contacto técnico respectivo.
 - ii. Hojas de datos del equipo que indiquen al menos las características del dispositivo, tecnologías en las que opera, frecuencias de operación, su potencia de salida, ganancia y patrón de radiación de antenas, inmunidad al ruido o interferencias y potencia EIRP.
 - iii. Incluir certificados de homologación emitidos por entidades internacionales como FCC, ETSI (CE), entre otras, para los dispositivos sometidos al proceso de homologación.
 - b. Evaluación de información aportada.
 - c. Emisión del oficio de homologación por parte de la SUTEL.
- V. Que la SUTEL de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso n) podrá acreditar peritos para la realización de las pruebas y evaluación de la información de los dispositivos sujetos a homologación.
- VI. Que de conformidad con los considerandos que preceden y con fundamento en la normativa vigente, lo procedente es:
 - a. Establecer el protocolo de pruebas de homologación de los dispositivos que operan en bandas de uso libre



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010

- b. Establecer el procedimiento que deben seguir los operadores, proveedores e importadores y particulares, para la homologación de **dispositivos que operan en las bandas de uso libre** en Costa Rica.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227,

**EL CONSEJO DE LA
 SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- I. Establecer que a partir de la publicación de la presente resolución todos los dispositivos que operen en las bandas de uso libre definidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF - Decreto Nº 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Nº 35866-MINAET), deberán contar con homologación por parte de la SUTEL.
- II. Establecer que el proceso de homologación de los dispositivos que operan en las bandas de uso libre deberá asegurar que éstos funcionen dentro de las bandas establecidas en el PNAF y de conformidad con los umbrales definidos en el mismo plan.
- III. Definir el siguiente procedimiento para la solicitud de homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre, ante la SUTEL:

**PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD
 DE HOMOLOGACIÓN DE DISPOSITIVOS QUE OPERAN EN LAS BANDAS DE USO LIBRE**

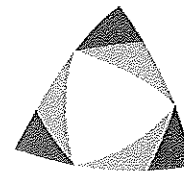
Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

1. Requisitos

Los interesados para realizar la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre deberán presentar una solicitud escrita y debidamente firmada, dirigida al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones o al área o departamento que éste designe, en la que se incluya al menos la siguiente información:

- i. Nombre o razón social del solicitante.
- ii. Copia de la cédula de identidad o el pasaporte.
- iii. En caso de ser persona jurídica, se debe aportar una certificación de la personería con no más de tres meses de extendida.
- iv. Fax o correo electrónico para recibir notificaciones.
- v. Datos de contacto de la persona encargada de la homologación
- vi. Marca, modelo, versión de hardware, software y/o firmware del equipo que se desea homologar.
- vii. Breve descripción del equipo y su utilización



16 DE SETIEMBRE DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 051-2010

- viii. Hojas de datos del equipo que indiquen al menos las características del dispositivo, tecnologías en las que opera, frecuencias de operación, su potencia de salida, ganancia y patrón de radiación de antenas, inmunidad al ruido o interferencias y potencia isotrópica radiada efectiva (EIRP)
- ix. Incluir certificados de homologación emitidos por entidades internacionales como FCC, ETSI (CE), entre otras, para los dispositivos sometidos al proceso de homologación.

2. Verificación de la información aportada

La SUTEL recibirá la información aportada por el solicitante y de cumplirse con los requisitos establecidos, verificará el cumplimiento de los rangos de frecuencias y potencias máximas de operación y remitirá el oficio de homologación al solicitante en un plazo máximo de 10 días hábiles.

3. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante.

En caso que los interesados en la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre no presenten la totalidad de información requerida en la presente resolución, se archivará la solicitud de homologación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública..

4. Rechazo de la solicitud de homologación

En caso de que durante la verificación de la información aportada se detecte que el dispositivo opera en rangos de frecuencias diferentes o con potencias superiores a las establecidas en el PNAF se rechazará la solicitud de homologación.

5. Verificación de la homologación

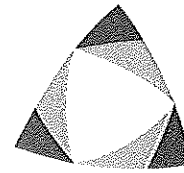
Los dispositivos homologados por parte de la SUTEL estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando existan indicios de que los equipos homologados estén provocando posibles afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.
2. Cuando, producto de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, se detecten problemas de funcionamiento, afectación de la calidad del servicio o interferencia en los equipos homologados.
3. Irregularidades en cuanto a cumplimiento de los rangos y umbrales definidos en el PNAF sobre las bandas de uso libre.

Los resultados de la reevaluación de los equipos podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

6. Revocación de certificados de homologación

La SUTEL podrá revocar el certificado de homologación en caso que compruebe irregularidades en los dispositivos homologados, ya sea mediante evaluaciones de calidad, a través de quejas generalizadas de los clientes o investigaciones de oficio,

**16 DE SETIEMBRE DEL 2010****SESIÓN ORDINARIA Nº 051-2010**

El retiro del certificado de homologación implicará la prohibición de la operación de este dispositivo en Costa Rica, así como la aplicación de las garantías a los clientes que hayan adquirido estos equipos, lo cual no es excluyente de las medidas que se adopten en vía judicial.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

PUBLIQUESE.**ARTÍCULO 11
ASUNTOS VARIOS****1. PROPUESTA DE NUEVOS ENLACES DE MICROONDAS.**

Seguidamente don George Miley Rojas da el uso de la palabra al señor Glenn Fallas Fallas para que explique el tema referente a la propuesta de nuevos enlaces de microondas.

Luego de analizado el tema los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvieron:

ACUERDO 017-051-2010

Solicitar a los ingenieros Gleen Fallas Fallas y Pedro Arce Villalobos que presenten para la próxima sesión del Consejo del 22 de septiembre de 2010, el procedimiento de solicitud de emplazamiento de microondas para sistema de telefonía móvil y adyacentes. Lo anterior para que sea de alcance general y se genere el procedimiento respectivo.

A LAS DIECISIETE HORAS TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.**CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE DEL CONSEJO**